

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00092-00

**DEMANDANTE:** EDGAR DANIEL OROZCO CAICEDO

**DEMANDADOS:** EMIL EDUARDO ROMANO RODRIGUEZ

---

*El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.*

*Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 27 de abril de 2023, se profirió el auto mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 16 de marzo de 2023 que negó el requerimiento a las entidades bancarias, decisión notificada por estado el 28 del mismo mes y año, sin embargo desde la fecha antes referida el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.*

*Así las cosas, como se indicó, la última actuación tuvo lugar el 28 de abril de 2023, por tanto el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 29 del mismo mes y año, sin que desde esa fecha se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.*

*En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 51 hoy 7 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8997c391319d8fddfa7d65039946fee7182c315db2debf47bdd32633666e1220

Documento generado en 06/05/2024 08:40:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>